



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 119

Fecha: 20/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00233	Ordinario	SANDRA MARÍA CERÓN CASTRO	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	115	1
41001 41 05001 2020 00234	Ordinario	MARIA INES BURGOS DE DIAZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	102	1
41001 41 05001 2020 00239	Ordinario	JAIRO LIEVANO MORENO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	123	1
41001 41 05001 2020 00240	Ordinario	MARGARITA MONTERO QUINTERO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	120	1
41001 41 05001 2020 00242	Ordinario	JOSEFINA CAMPOS MONJE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	108	1
41001 41 05001 2020 00243	Ordinario	TERESA MONJE PAQUE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	103	1
41001 41 05001 2020 00244	Ordinario	MEDARDO MOLINA MOLINA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	116	1
41001 41 05001 2020 00245	Ordinario	LOURDES CUELLAR ORTIZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	108	1
41001 41 05001 2020 00248	Ordinario	LUZ NELLY CHACÓN OVIEDO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	88	1
41001 41 05001 2020 00249	Ordinario	FAIBER ANTONIO PENAGOS CORTES	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	117	1
41001 41 05001 2020 00255	Ordinario	ALBA LUZ ECHEVERRY RODRÍGUEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	55	1
41001 41 05001 2020 00256	Ordinario	MARÍA FERNANDA CHARRY RAMIREZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	116	1
41001 41 05001 2020 00257	Ordinario	ANA JULIA RODRIGUEZ ORTIZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	111	1

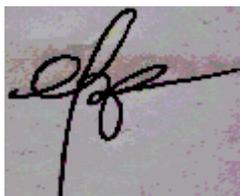
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00258	Ordinario	MARIA LUZ MORENO DIMATE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	102	1
41001 41 05001 2020 00259	Ordinario	MARLENY MONJE TRUJILLO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto decide recurso REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	19/10/2020	103	1
41001 41 05001 2020 00321	Ordinario	KELLY JOHANA MARTINEZ SÁNCHEZ	MILDA GRACIELA WECK VEGA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	19/10/2020	18	1
41001 41 05001 2020 00322	Amparo de Pobreza	YAIR AMADEO CRUZ	LAURA MARÍA CARDOZO FIERRO	Auto concede amparo de pobreza SE ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.	19/10/2020		
41001 41 05001 2020 00323	Ordinario	ANTONIO MARÍA ANDRADE QUIQUAZU	JUAN SEBASTIAN GARCÍA RIAÑO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	19/10/2020	11	1
41001 41 05001 2020 00324	Ordinario	CHRISTIAN MAURICIO BONILLA NINCO	SURAMERICANA DE VIDEO Y SONIDO SURVISION S.A.S.	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	19/10/2020	36	1
41001 41 05001 2020 00325	Ordinario	WILSON MEDINA MEDINA	CONFIPETROL S.A.S	Auto rechaza de plano POR CUANTÍA	19/10/2020	40	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 20/10/2020



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

EPROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00233 00
DEMANDANTE: SANDRA MARÍA CERÓN CASTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **1 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **21 de agosto de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **1 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, **ADMÍTASE** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **SANDRA MARÍA CERÓN CASTRO** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00234 00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS BURGOS DE DÍAZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **1 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **21 de agosto de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **1 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MARÍA INÉS BURGOS DE DÍAZ** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>119.</u>	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00239 00
DEMANDANTE: JAIRO LIEVANO MORENO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **4 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **24 de agosto de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **4 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **JAIRO LIEVANO MORENO** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>119.</u>	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00240 00
DEMANDANTE: MARGARITA MONTERO QUINTERO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **4 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **24 de agosto de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **4 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, **ADMÍTASE** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MARGARITA MONTERO QUINTERO** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>119.</u>	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00242 00
DEMANDANTE: JOSEFINA CAMPOS MONJE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **15 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **24 de agosto de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **15 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, **ADMÍTASE** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **JOSEFINA CAMPOS MONJE** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00243 00
DEMANDANTE: TERESA MONJE PAQUE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **4 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **24 de agosto de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **4 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, **ADMÍTASE** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **TERESA MONJE PAQUE** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00244 00
DEMANDANTE: MEDARDO MOLINA MOLINA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **4 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **24 de agosto de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **4 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, **ADMÍTASE** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MEDARDO MOLINA MOLINA** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00245 00
DEMANDANTE: LOURDES CUÉLLAR ORTIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **16 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **24 de agosto de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47].”

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **16 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **LOURDES CUÉLLAR ORTIZ** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00248 00
DEMANDANTE: LUZ NELLY CHACÓN OVIEDO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **31 de agosto de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47].”

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **21 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **LUZ NELY CHACÓN OVIEDO** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00249 00
DEMANDANTE: FAIBER ANTONIO PENAGOS CORTÉS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **31 de agosto de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **21 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **FAIBER ANTONIO PENAGOS CORTÉS** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>119.</u>	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00255 00
DEMANDANTE: ALBA LUZ ECHEVERRY RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:

"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió seda como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.”*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **31 de agosto de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **21 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ALBA LUZ ECHEVERRY RODRÍGUEZ** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>119.</u>	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00256 00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CHARRY RAMÍREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: *"Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **31 de agosto de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47].”

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **21 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MARÍA FERNANDA CHARRY RAMÍREZ** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>119.</u>	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00257 00
DEMANDANTE: ANA JULIA RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **2 de septiembre de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **21 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, **ADMÍTASE** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ANA JULIA RODRÍGUEZ ORTIZ** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00258 00
DEMANDANTE: MARÍA LUZ MORENO DIMATE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **2 de septiembre de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **21 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MARÍA LUZ MORENO DIMATE** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>119.</u>	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2020 00259 00
DEMANDANTE: MARLENY MONJE TRUJILLO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: "*Según auto del 24 del pasado mes de agosto, la demanda fue inadmitida para que se corrigieran los hechos 16, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, porque en criterio del despacho no se ajustan a las prescripciones del Código Procesal del Trabajo, por cuánto contienen hechos que contienen fundamentos de derecho.*

Bajo tal entendido, el suscrito apoderado MODIFICÓ todos y cada uno de los hechos aludidos, procediendo a reformar, hecho por hecho, retirando o eliminando aspectos que estaban relacionados, enunciados y soportados con normas jurídicas.

De igual modo, procedí, en término, a ratificar COMO HECHOS CIERTOS los mismos con el respectivo enunciado que modificado, excluye hechos contentivos de fundamentos de derecho, los que fueron puestos a pie de página.

(...)

De modo que, respetuosamente estimo, la señora juez, en esta providencia, desconoce los lineamientos que de antaño gobiernan las Normas Procesales Civiles, como en este caso, el Código General del Proceso y obviamente, el Código Procesal del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo pues omitió considerar que como Operadora Jurídica, está en el deber y en la obligación de INTERPRETAR la demanda con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no flora de manera clara y precisa, dado que los hechos que inadmitidos, fueron corregidos en oportunidad, y su enunciación NO OBSTACULIZAN en modo alguno la averiguación de lo que con cada hecho se pretende probar."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Aunado a lo anterior, el togado profundizó en el tema y realizó las siguientes apreciaciones:

*"...en el ordenamiento jurídico colombiano, existe el fenómeno jurídico de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, y en tal sentido, el cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial** debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que si el derecho sustancial se cumplió seda como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal."*

*Esta providencia, su señoría, estimo, encuadra, precisamente, en una de las causales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales por la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, entendido, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico."*

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **2 de septiembre de 2020**, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, en el acápite destinado a los hechos, se advirtió que, los mismo contenían fundamentos de derecho, por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación, sin embargo, se consideró que no cumplía con los requerimientos realizados por el Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, alegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado trae a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 234 de 2017, donde puntualizó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Para el caso en concreto, aduce el togado que las razones señaladas por el Juzgado a fin de rechazar la demanda configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues, estima que corrigió en debida forma cada uno de los hechos que precisaban contenido normativo y jurisprudencial. No obstante, en esa oportunidad, el Juzgado coligió que, el escrito de subsanación no satisfacía los requerimientos enunciados con anterioridad, como quiera que, se advirtió nuevamente que, en múltiples hechos insistía en la sustentación de diferentes normas, con la finalidad de enseñar los regímenes de liquidación de cesantías, las obligaciones de los empleadores en ese ámbito y, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que, procedió a realizar la respectiva modificación, ratificándolos como hechos ciertos y, que el contenido normativo fue puesto como pie de página, por lo tanto, consideró que la falladora de instancia no tendría obstáculo alguno para desatar el litigio y así, culminar con un fallo inocuo o inhibitorio, pues, afirmó que existe suficiente claridad en los hechos y las pretensiones para que la demanda sea admitida, puesto que, en caso contrario, el auto objeto de recurso lesiona el derecho fundamental a la administración de justicia, toda vez que impide que se de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, para resolver los planteamientos realizados por el abogado de la parte actora, resulta pertinente traer a colación la sentencia C 499 de 2015, en donde la Corte Constitucional puntualizó:

"5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad^[44], no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47].”

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado por la Alta Corporación en la sentencia que antecede y, en aras de asegurar el efectivo acceso a la justicia, sin dejar de lado la también, garantía constitucional del debido proceso, el Juzgado garantizará la prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procedimental, en el sentido de admitir la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordena impartir el trámite del artículo 72 del CPL y de la S.S. en concordancia con el art. 77 ídem, previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Bajo ese entendido, se repone el auto objeto de reproche por la parte demandante, ordenando la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el **21 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, **ADMÍTASE** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MARLENY MONJE TRUJILLO** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **12.192.815** y **T.P. 164.445** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE OCTUBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00321-00
Demandante KELLY JOHANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado MILDA GRACIELA WECK VEGA

Neiva – Huila, 19 de octubre de 2020

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **KELLY JOHANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** en contra de **MILDA GRACIELA WECK VEGA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **KELLY JOHANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** en contra de **MILDA GRACIELA WECK VEGA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ**, identificado con la C.C. No. **7.722.335** y **T.P. No. 147.970**, expedida por el C.S. de J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00323-00
Demandante ANTONIO MARÍA ANDRADE QUIGUAZU
Demandado JUAN SEBASTIÁN GARCÍA RIAÑO

Neiva – Huila, 19 de octubre de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **ANTONIO MARÍA ANDRADE QUIGUAZU** en contra de **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA RIAÑO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta la siguiente falencia:

- No se indicaron los canales digitales de notificación de los testigos **YURANI ALEXANDRA QUIGUAZU** y **ALBA LUZ QUIGUAZU YASNO**.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA**,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ANTONIO MARÍA ANDRADE QUIGUAZU** en contra de **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA RIAÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00324-00
Demandante CHRISTIAN MAURICIO BONILLA NINCO
Demandado SURAMERICANA DE VIDEO Y SONIDO S.A.S.
SURVISIÓN S.A.S.

Neiva – Huila, 19 de octubre de 2020

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CHRISTIAN MAURICIO BONILLA NINCO** en contra de **SURAMERICANA DE VIDEO Y SONIDO S.A.S. SURVISIÓN S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **CHRISTIAN MAURICIO BONILLA NINCO** en contra de **SURAMERICANA DE VIDEO Y SONIDO S.A.S. SURVISIÓN S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **RUBÉN DARIO AROCA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **7.729.502** y **T.P. No. 215.576**, expedida por el C.S. de J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>119.</u>	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00325-00
Demandante WILSON MEDINA MEDINA
Demandado CONFIPETROL S.A.S. Y OTRO.

Neiva-Huila, 19 de octubre de 2020.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*".

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda se contraen en que se reconozca el pago de las prestaciones sociales, 5 meses de salarios, así como la indemnización estipulada en el art. 64 del C.S.T., por no haber cancelado a la terminación del contrato.

Ahora bien, al realizarse la liquidación de las pretensiones reclamadas, tomando como base los extremos temporales del 3 de octubre de 2017 al 27 de abril de 2020, el salario la suma de **\$2.100.000**, arrojó como resultado la suma de **\$29.950.521**, conforme se detalla a continuación:

Indemnización Art. 64 del C.S.T.

Cálculo de la Indemnización					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
				Días	Años
Fecha de Liquidación:	2020	4	27		
Fecha de Ingreso:	2017	10	3	925	2,6
ingreso Mensual:	\$ 2.100.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 70.000,00				
Indemnización primer año	\$ 2.100.000,00				
Indemnización años adicionales:	1,6	\$ 2.197.222,22			
Total Indemnización:	\$ 4.297.222,22				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$29.950.521.**

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE OCTUBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 119.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Solicitud **AMPARO DE POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00322-00**
Peticionario **YAIR AMADEO CRUZ**

Neiva, 19 de octubre de 2020

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza invocado por **YAIR AMADEO CRUZ**, para instaurar demanda ordinaria laboral, quien afirma bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que lo represente.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, y en atención a que la solicitud cumple las exigencias contempladas en el artículo 152 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **YAIR AMADEO CRUZ**, identificado con C.C. N° **1.075.290.023**.

SEGUNDO: EXONERAR a **YAIR AMADEO CRUZ** de pagar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que desea instaurar al tenor de lo reglado en el artículo 154 ídem.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designen al señor **YAIR AMADEO CRUZ**, un defensor de **AMPARO DE POBREZA**, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **CRISTIAN CAMILO SUAREZ y LAURA MARÍA CARDOZO FIERRO**, y continuar representándolo dentro del trámite respectivo.

CUARTO: LÍBRESE el oficio respectivo a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
K.P.G.Y.